



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 50

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenifer Paola Sepúlveda Agudelo
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón - Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00118 00
Asunto	Inadmite renuncia

El apoderado de la ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder que le hubiera sido conferido; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, no procede la aceptación de la renuncia y en consecuencia, en tanto el profesional del derecho no cumpla con la carga prevista en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P, allegando al Juzgado constancia de haber puesto en conocimiento de la poderdante la renuncia, se entenderá que aun actúa como apoderado de la entidad demandada a quien viene representando.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [allysan@hotmail.com](mailto:allysan@hotmail.com); [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com); [clarumabogados@gmail.com](mailto:clarumabogados@gmail.com);  
[institucional@hospitalsonson.gov.co](mailto:institucional@hospitalsonson.gov.co); [wilages1@hotmail.com](mailto:wilages1@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bea6fe05045d01293f07ac79c05862dfa94399c173e9b460fac8f907cd663e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 97

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	German Noraldo Cossio Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00271 00
Asunto	Resuelve petición parte demandada

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada hizo entrega de lo que se denomina en el oficio remitido del 5 de enero de 2023<sup>1</sup>, “solicitud probatoria” visible a folios 2 a 8; sin embargo a lo aportado no se le dará ningún trámite por parte del despacho dado que el periodo probatorio está finiquitado y el expediente se encuentra a despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “31PruebaAportadaParteDemandante”.

<sup>2</sup> germancossio2@gmail.com; valencortali@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; cargiraldomoreno@gmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a6122ceab5631558d216d1b260d80d5b9d3c20e8e1827a7736c19b905ce80d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 060

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Mereo Lemus Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00069</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [gutavol29@hotmail.com](mailto:gutavol29@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1609a79745b3ff453b9de5006b9db04d66f116af04fe1cf70b9151bb24387a3f**  
Documento generado en 26/01/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 61

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Eulalio Sánchez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 025 <b>2018 00149</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

1

Correos: [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co); [defensorasampedro@hotmail.com](mailto:defensorasampedro@hotmail.com);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [shirly.coral@fiscalia.gov.co](mailto:shirly.coral@fiscalia.gov.co);  
[juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co); [nubia.osorio@correo.policia.gov.co](mailto:nubia.osorio@correo.policia.gov.co);  
[meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f39e38d8bf5db978d58e90c7694dab094000360ba1556a2eef2de2e26e0f69c

Documento generado en 26/01/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 62

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo López Arango
Demandado	Nación – Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00358</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [omar.perdomo.527@casur.gov.co](mailto:omar.perdomo.527@casur.gov.co); [gustavoalonsomoreno@hotmail.com](mailto:gustavoalonsomoreno@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [l-ch@hotmail.com](mailto:l-ch@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ef2ceb04a708c27fb9a6bc2e36d5f6b7b1fdebbd62478d8e8c295467e8e666e**  
Documento generado en 26/01/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 09

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Hoyos Castañeda
Demandado:	Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00484 000
Asunto:	Ordena remitir por acumulación

### ANTECEDENTES

En el presente proceso la señora Luz Marina presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 047835 del 19 de diciembre de 2018 mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Laureano Cortez Niño.

Mediante auto del 22 de abril de 2021 Juzgado se pronunció acerca del trámite que debía adelantarse en el proceso, sobre las excepciones esgrimidas por la parte convocada y señaló la celebración de audiencia inicial para el 23 de junio de 2021 a las 2:00 p.m.

No obstante, encontrándose el proceso bajo estudio se advirtió que mediante Resolución 038716 del 25 de septiembre de 2018 le fue otorgada una pensión de sobreviviente a la señora María Irma Alarcón con ocasión de la muerte del señor Laureano Cortez Niño, misma que fue suspendida ante la petición presentada por la parte demandante en este proceso, la señora Luz Marina Hoyos Castañeda, por el mismo reconocimiento bajo y la misma causa, por medio de la Resolución No. 047835 del 19 de diciembre de 2018.

Ante la presencia de otra posible beneficiara, la UGPP suspendió los pagos, hasta tanto la autoridad judicial definiera quien tiene derecho y en qué porcentaje al mismo, con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos.

Por lo anterior, en providencia del 24 de junio de 2021 se ordenó suspender el proceso y vincular a la señora María Irma Alarcón como litisconsorte necesario por activa, requiriendo a la parte demandante para que procediera con la notificación de la vinculada.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la demandante informó al despacho que desconocía los datos de notificación de la señora Alarcón, y que quien conocía dicha información era la entidad demandada, conforme a que reposaba en el expediente administrativo la solicitud de sustitución pensional presentada por esta.

Aportado el expediente administrativo por parte de la UGPP, y revisado el mismo, se encontró una declaración jurada de la señora Irma Alarcón, por lo que por parte del

Despacho se intentó tener comunicación con la misma, quien se rehusó a dar datos de contacto, pero sí informó que había presentado una demanda en los juzgados de Armenia, como consecuencia de la información brindada se realizó la respectiva búsqueda en el portal de SAMAI, encontrándose que presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Armenia bajo radicado 63001333300220190022100, y se ofició a dicha dependencia judicial para que remitiera los datos de contacto de la señora Alarcón, ello en aras de lograr su efectiva notificación y prevenir futuras nulidades.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Armenia remitió mediante oficio No. 079 del 06 de julio del 2022 la información solicitada.

Revisado el proceso mencionado a través de SAMAI, se constató que la demanda fue notificada a la UGPP el 31 de julio del 2019 y la señora Luz Marina Hoyos de Castañeda fue notificada por conducta concluyente por medio de auto del 15 de noviembre del 2022, quien es la demandante del proceso que corresponde a este despacho, conformando así la Litis en el proceso que adelanta el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia.

Ahora bien, respecto al proceso que cursa en este Despacho, el mismo fue notificado a la UGPP el 05 de octubre del 2020, y por medio de auto del 24 de junio de 2021 se ordenó vincular a la señora María Irma Alarcón, notificación que aún no se ha practicado, por lo que no se ha conformado la Litis.

### CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos, preceptúa el artículo 148 y 149 del CGP lo siguiente:

**"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”** (Negrillas propias).

Tal como se observa, la acumulación de procesos aplica bajo una serie de parámetros y requisitos que se explican a continuación:

- 1) Que los procesos que se buscan acumular se encuentren en la misma instancia y adicional a ello se tramiten bajo el mismo procedimiento.
- 2) Que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Que las pretensiones de los procesos pudiesen haberse formulado en una sola demanda.
  - b) Que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandante y demandado de forma recíproca.
  - c) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 3) La acumulación puede realizarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial

Frente al trámite y procedimiento de la acumulación de procesos, el artículo 149 dispone que serán acumulados al más antiguo, entendido esto como el primero en el cual se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Respecto de la acumulación de procesos, señala el Honorable Consejo de Estado que *“la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz”*<sup>1</sup>

### CASO CONCRETO

Revisado el trámite adelantado en el presente proceso, y lo propio efectuado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Armenia dentro del proceso con radicado 63001333300220190022100, observa el Despacho que es procedente ordenar la remisión y acumulación del proceso que conoce esta operadora judicial, para que allí se acumulen ambos y se prosiga su procedimiento bajo un mismo trámite, por las razones que pasaran a exponerse:

- a) En ambos procesos se busca la nulidad de Resolución No. 047835 del 19 de diciembre de 2018 emitida por la UGPP.
- b) Ambos procesos se encuentran actualmente en la misma instancia, esto es, primera instancia.
- c) Los dos procesos se tramitan bajo la misma ritualidad, esto es, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del CPACA.
- d) En los dos procesos la autoridad que emitió el acto administrativo demandado es la misma, es decir, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP.
- e) En el proceso que se adelanta en este Despacho no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, ello debido a que no se ha realizado la notificación a la vinculada María Irma Alarcón, por lo que aún no se ha integrado el contradictorio.
- f) En el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Armenia el 09 de noviembre de 2022 se corrió traslado por el término de treinta (30) días a la vinculada Luz Marina Hoyos de Castañeda para que ejerciera su derecho de defensa y contestara la demanda.

Frente a la competencia, se tiene que es entonces competente el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia para recibir el expediente en acumulación, ello debido a que

---

<sup>1</sup> -Consejo de Estado. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00.

-Consejo de Estado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 18 de mayo de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2020-01205-00.

- Consejo de Estado. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00.

- Consejo de Estado. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00.

el proceso allí adelantado es considerado como el más antiguo, teniendo en cuenta que el auto admisorio de esa demanda fue notificado el 31 de julio de 2019, mientras que la notificación del proceso adelantado en este despacho acaeció el 05 de octubre de 2020, siendo por lo tanto posterior, consecuentemente se cumple con los requisitos tanto del artículo 148 y 149 del CGP.

En consideración a lo anterior, se ordenará remitir de forma inmediata el presente expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Armenia para que sea acumulado con el proceso que allá se adelanta bajo el radicado 63001333300220190022100.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc86e614d9137c9356d18f42e640f8ed19aa3d189d89e77564bafa70fcb6750e**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 18

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Areiza Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00320 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando



fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

### **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones la denominada inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuestas por el municipio de Bello ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **Excepción de inexistencia de acto administrativo o por no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:**

El municipio de Bello señala que las respuestas dadas por el ente territorial no contienen un pronunciamiento que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, por no ser de fondo y por lo tanto, no constituyen un acto administrativo susceptible de control judicial, al ser genérica y abstracta. En tal sentido, la nulidad del acto administrativo no generara como consecuencia el restablecimiento de algún derecho debido a su falta de precisión o vaguedad.

Respecto de esta excepción debe señalarse que según se observa en la demanda, como pretensión se solicita la nulidad del oficio identificado como BEL2022EE000688 del 1 de febrero de 2022, mediante el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El acto administrativo visible a folios 60 del archivo denominado "03Demanda", dice que el ente territorial dio respuesta al derecho de petición presentado "*con oficio emitido por la Fiduprevisora*", además de señalar en qué fecha se había enviado el consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fomag para la vigencia fiscal 2020. Lo anterior permite concluir que el municipio de Bello sí dio respuesta a la petición presentada por la demandante, bajo la postura de la Fiduprevisora, precisando el trámite que de manera directa la correspondía adelantar en el asunto. Así que, aunque el citado oficio remite a otro, esto es el emitido por la Fiduprevisora bajo el radicado 2021017XXX01X del 06/08/2021, sí existe un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, que puede ser examinado en sede judicial, lo que es distinto a que se demuestre dentro del proceso, la falta de legitimación en la causa por pasiva que también es alegada como excepción dentro del proceso. Por lo anterior, la excepción debe ser negada.

## 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 61
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65 a 66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 a 68 y 69 respectivamente del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "*bajo el radicado No. BEL2022ER000674 del 27/01/2022 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las*

*resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER000674 y BEL2022EE000685 del 1 de febrero de 2022 según se observa a folios 67 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fidupevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.*

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

## **Parte demandada**

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaFomag" y que se observa a folios 5 a 14 del archivo denominado "16ContestacionDemandaFomagAnexos".

### **Municipio de Bello**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaMunicipioBello", visible en el archivo llamado "13ContestacionDemandaPrueba".

En el capítulo de pruebas de la contestación de la demanda se observa que el apoderado del municipio de Bello solicita que se oficie al *"municipio de Bello, para que remita todos los antecedentes sobre el proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que ya se solicitaron de manera expresa la entidad según los documentos anexos denominado solicitud de antecedentes administrativos"*

La anterior solicitud desconoce lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que *"durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*

Como bien se observa, el término es perentorio y no sujeto a la obtención por parte del apoderado luego de requerirlo a la entidad, así que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el párrafo citado.

## **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3XKgGg6>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuesta por el municipio de Bello; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se precisa que en mismo término, el apoderado del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 1 a 4 y 15 a 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemandaFomagAnexos”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 26 y siguientes del archivo denominado “12ContestacionDemandaMunicipioBello”.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_lgracia@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co -  
leidy.ochoa@bello.gov.co

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc342ab96e3210dba7e8975560a90ea73f636bf7072346c1fea0c4a5753c3661**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 13

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Eugenia Restrepo Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00366 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando



fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

### **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepción la denominada inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad en el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses a los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación del ente territorial se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina por lo que no tiene comprometidos sus recursos en el reconocimiento de sus salarios o prestaciones sociales como es el pago de las cesantías y sus intereses; además la educación es un servicio público a cargo de la Nación y por ello, es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado a través de la demanda, siendo la Fiduprevisora, la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 a 67 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER006940 y ANT2022EE005270 del 18 de febrero de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaFomag", lo que se observa a folios 22 a 24 y 27 a 33 del mismo archivo.

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09PruebasContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

Se niega la prueba solicitada a través de informe dirigida a la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas de la Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag, debido a

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

que revisada la información solicitada, se observa que se trata de preguntas referidas al asunto que aquí se debate y precisamente el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica al respecto, además que no puede olvidarse que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

Asimismo, la prueba se niega por cuanto no se aportó o no se acreditó la petición previa que exige el No.10 del artículo 78 y 173 del CGP. Téngase en cuenta que la norma no excluye a las entidades públicas del deber de formular la petición para obtener la información que pretenda hacer valer como prueba dentro del proceso.

Esta postura del Juzgado ha sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión notificada por estados el 1 de marzo de 2019 dentro del radicado 05001333302520170022501.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3CZynR0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 25 a 26 y 34 a 47 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaFomag".

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Adriana María Yepes Ospina con T.P. 48.233 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 12 a 15 y 28 a 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09PruebasContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_gracia@fiduprevisora.com.co; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co; adrianamariayo@gmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e0e376b7b5586df5c53c7bb9f8368ac4c6a3e3cfac8cec00651c512ae195d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 14

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Vásquez Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00376 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando



fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

### **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepción la denominada inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia para la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Cualquier otra excepción diferente a las mencionadas en el artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el ente territorial ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **Excepción de prescripción:**

Es menester señalar que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER012970 y ANT2022EE009928 del 24 de marzo de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida

en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", lo que se observa a folios 5 a 14 del archivo llamado "13ContestacionDemandaAnexos".

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaPruebas".

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

#### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3knGG2x>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 1 a 4 y 15 a 26 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaAnexos".

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Pedro Pablo Peláez González con T.P. 215.946 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaAnexoPoder".

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_lgracia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

**Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432aeb561e937799ea728f795efacaa0993cfe6371917002bfb73d929f1d0561**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 15

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Adolfo Manjarrez Mandón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00384 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando



fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

### **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepción la denominada inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la

educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

<b>Documento</b>	<b>Folios</b>
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 55

Acto Administrativo demandado	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 62 a 64 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER005741 y ANT2022EE004111 del 11 de febrero de 2022 según se observa a folios 62 a 63 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", lo que se observa a folios 5 a 13 del archivo llamado "09ContestacionDemandaAnexos".

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 48 a 62 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que sean remitidos "*todos los documentos y antecedentes administrativos que den cuenta de la consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías que mediante la presente acción hoy se reclaman por el demandante*", debido a que a juicio del despacho, la entidad con la contestación de la demanda, hizo entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se debate y que estaban en su poder.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibiana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3QQjFkS>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el Departamento de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 1 a 4 y 15 a 26 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaAnexos".

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 42 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_lgracia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co;

**Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd066130413e3d58966752288ac4ccc2f6544309f5bc28767c80c13fc5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 16

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Esteban Gaviria Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00397 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando



fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

### **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepción la denominada inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Inexistencia de la obligación y pago de lo no debido.
- Prescripción.
- La genérica o cualquier otra excepción diferente a las mencionadas en el artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el ente territorial ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

En relación con la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER014475 y ANT2022EE011822 del 5 de abril de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", lo que se observa a folios 5 a 14 del archivo llamado "09ContestacionDemandaAnexos".

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos llamados

"12ContestacionDemandaPruebasAnexos", "13ContestacionDemandaAnexos1" "14ContestacionDemandaAnexos2" y "15ContestacionDemandaAnexos3".

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

No se incorpora por no haber sido aportado pese a su enunciación, la prueba denominada "Reporte cesantías docentes retirados".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora S.A. con el objeto de que de manera idéntica, se certifique lo siguiente:

"a) La fecha en que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a través de la Secretaría de Educación Departamental, le envió la liquidación de las cesantías del (a) docente **JUAN ESTEBAN GAVIRIA CARDONA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número: **1.035.856.609**, esto en relación con el periodo comprendido entre el **01 de enero y el 31 de diciembre de 2020**.

b) Para que certifique la fecha en que la FIDUPREVISORA S.A., le consignó las cesantías del (a) docente **JUAN ESTEBAN GAVIRIA CARDONA**, lo mismo que los intereses a las cesantías, esto en relación con el periodo comprendido entre el **01 de enero y el 31 de diciembre de 2020** y aporte en PDF los documentos o actos administrativos correspondientes.

Lo anterior porque la misma entidad aportó el oficio 2021030018029 del 1 de febrero de 2021 con el asunto: "REPORTE DE CESANTÍAS AÑO 2020 – DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (117 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS)", con la constancia de envío a través de la guía RA299728217CO, lo que se observa a folios 18 a 19 del archivo denominado "12ContestacionDemandaPruebasAnexos" y respecto a la fecha de consignación de las cesantías, la parte actora con la demanda, aportó el Extracto de Intereses Cesantías pagadas, lo que se observa a folios 60 y 61 del archivo denominado "03Demanda".

Se niega la prueba referente a interrogatorio de parte al demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3iXn7xD>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, así como el interrogatorio de parte pedido por el ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 1 a 4 y 15 a 26 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaAnexos".

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Elidio Valle Valle con T.P. 172.633 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 1 a 6 del archivo denominado "12ContestacionDemandaPruebasAnexos".

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_lgracia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elidio.valle@antioquia.gov.co;  
elidiovalle@yahoo.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ffa305f6ee7c07e7c405c043ad7a571e4f52e5ec76c809ba7ff3f322aee3a9**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 17

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hamilton Enrique Cuesta Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00400 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando



fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

### **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepción la denominada inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el ente territorial ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la

educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	51 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57 a 59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 a 65 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER003468 y ANT2022EE002433 del 28 de enero de 2022 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", lo que se observa a folios 1 a 3 y 6 a 12 del archivo llamado "09ContestacionDemandaAnexos".

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 29 a 52 del mismo archivo.

No se incorpora como prueba documental el documento denominado Certificación de FOMAG debido a que si bien fue enlistado a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", no fue aportado.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3wizFmd>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 4 a 5 y 13 a 26 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaAnexos".

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Liliana María Zuluaga Ruiz con T.P. 102.693 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 22 a 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_gracia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com;  
lina.zuluaga@antioquia.gov.co;

**Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef280398da6fde34a9ad8027f0a3714f40000c29ae9ed6bd05bb64c014c5137**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 28

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Posada Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00409 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreto de prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto
- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Buena fe
- Prohibición legal a reconocer sanción por mora.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- La genérica.



Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y litisconsorcio necesario por pasiva propuestas por el Fomag; inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuestas por el municipio de Bello, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:**

El FOMAG señala que una vez realizadas las acciones pertinentes para proceder a contestar la demanda, se observó que existe identidad de partes y causa petendi con el radicado 05001333302520220040900, lo que evidencia que están en curso 2 procesos, bajo los mismos hechos y pretensiones.

Respecto a la excepción así propuesta, esta debe declararse no probada debido a que el radicado citado, no corresponde a una demanda también presentada por la aquí demandante sino por el señor David Hernando Alzate Arango, tal como se observa a continuación en la página web de la rama judicial:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
025 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral		JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DAVID HERNANDO ALZATE ARANGO		- MUNICIPIO DE MEDELLIN - NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
RECIBIDA POR E-MAIL..			

Ahora bien, en aras de despejar la duda que puede generar la excepción propuesta en tanto pueda tratarse de otro proceso con un radicado diferente, revisada la página web de la Rama Judicial, se observa que si bien la demandante ha presentado una serie de procesos y acciones ante la administración de justicia, éstos datan de los años 2011, 2012, 2014, 2018 y 2019 y únicamente en el año 2022 fue radicado el proceso que por reparto correspondió a este juzgado, razón por la que no hay lugar a declarar la excepción propuesta.

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 7

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	05001333100420120039000	05/06/2012	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUEZ 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	- BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	- NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BELLO
<input type="checkbox"/>	05001333102020110044600	29/08/2011	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUEZ 32 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	- BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BELLO - SECRETARIA DE EDUCACION
<input type="checkbox"/>	05001333301220140187600	15/12/2014	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUEZ 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	- BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	- MUNICIPIO DE BELLO
<input type="checkbox"/>	05001333302120180040700	31/10/2018	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUEZ 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	- BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	- NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<input type="checkbox"/>	05001333302520220040500	30/08/2022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	- BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	- MUNICIPIO DE BELLO - NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<input type="checkbox"/>	05001333302920140147700	09/10/2014	ACCIONES DE TUTELA	JUEZ 29 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	- BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	05001333303120190056500	13/11/2019	ACCIONES DE TUTELA	JUEZ 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	- BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	- UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

### Excepción de litisconsorcio necesario por pasiva:

El Fomag solicita vincular a la “Alcaldía de Medellín” como litisconsorcio necesario por pasiva *“en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la Resolución 2327 del 17/12/2020 expedido por la Secretaria de la Alcaldía de Turbo, a fin de que la entidad demanda sustente los argumentos que llevaron al reconocimiento tardío de las cesantías la demandante. También es necesario su vinculación, dado que en caso de prosperar alguna de las pretensiones este es el ente encargado de generar el pago por lo adeudado.”*

Frente al argumento mencionado, es necesario señalar que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas fue expedido por el municipio de Bello y se trata de la Resolución 202000003924 del 11 de noviembre de 2020 y la entidad territorial está vinculada al proceso desde su inicio debido a que la demanda se dirigió también en su contra, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción.

### Excepción de inexistencia de acto administrativo o por no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:

El municipio de Bello señala que las respuestas dadas por el ente territorial no contienen un pronunciamiento que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, por no ser de fondo y por lo tanto, no constituyen un acto administrativo susceptible de control judicial, al ser genérica y abstracta. En tal sentido, la nulidad del acto administrativo no generara como consecuencia el restablecimiento de algún derecho debido a su falta de precisión o vaguedad.

Respecto de esta excepción debe señalarse que no está llamada a prosperar debido a que en la demanda lo que se solicita es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021 de la petición radicada el

06 de agosto de 2021, por lo que los argumentos expuestos por la entidad territorial carecen de fundamento.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fomag señala que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (ley del plan nacional de desarrollo), el reconocimiento y pago de la sanción mora, está a cargo del ente territorial, puesto que la resolución que reconoció las cesantías a la demandante fue expedida por fuera del tiempo, actuación imputable únicamente al ente territorial.

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por el pago tardío de las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se enlista a folios 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible a folios 24 a 34 del mismo archivo.

Igualmente se incorpora como prueba por haber sido aportada, aunque no relacionada copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visibles a folios 35 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

#### **Parte demandada**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Expediente administrativo:

Se precisa que éste no se allegó, sin embargo, el Juzgado no insistirá en su obtención y en su lugar, decretará prueba de oficio.

#### **Municipio de Bello**

Documental:

No se decreta como prueba documental la aportada en la contestación de la demanda enlistada bajo el nombre de "2. Respuesta masiva FIDUPREVISORA". Lo anterior debido a que no cumple con los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia para decidir el asunto que aquí se debate, pues el documento se refiere a la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías y el litigio en el presente caso tiene como objeto el pago de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas

### **4. Prueba de oficio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe y de la Fiduprevisora lo siguiente:

Certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida según la resolución 202000003924 del 11 de noviembre de 2020 en el caso de la señora Beatriz Elena Posada Ramírez

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3WEHJse>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** las excepciones de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto así como de litisconsorcio necesario por pasiva propuestas por el Fomag; igualmente, la de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuesta por el municipio de Bello; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionada en la parte motiva.

**Cuarto. DECRETAR** prueba de oficio según lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 18 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “07ContestacionDemandaFomag”.

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 26 y siguientes del archivo denominado “11ContestacionDemandaAnexosMunicipioBello”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificaciones@bello.gov.co;  
leidy.ochoa@bello.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4455f55bd723cca39987a9f00f5dcdcf387d2edff6e0d9e304d63aa643527e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 33

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Gómez Herrera
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 00274</b> 00
Asunto	Auto ordena requerir previo iniciar incidente sanción.

Mediante audiencia del 15 de septiembre de 2021, se decretó la prueba a obtener mediante informe solicitada por la parte demandante, destinada a requerir a al Municipio de Medellín a fin de que allegara la información solicitada por la demandante a todas las entidades con las que trabajó en convenio con el ente territorial, esto es, la Universidad Autónoma Latinoamericana, la Universidad de Antioquia Facultad Nacional de Salud Pública, Metro Salud y el Centro de Recursos Integrales para la Familia CERFAMI, específicamente para que remitiera lo relacionado a las actas de reuniones institucionales, los listados de asistencia a las reuniones institucionales, el cronograma de atención semanal o plan de trabajo a través del cual se pudiera verificar el cumplimiento de horario y de citas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el plenario obraban las peticiones realizadas por la actora a las entidades mencionadas, siendo sus respuestas reiterativas al señalar que dicha información se encontraba en poder del Municipio de Medellín, y adicional a lo anterior, dichos documentos en consideración del Despacho si revisten la importancia para dar fe de la posible relación laboral entre la señora Gómez Herrera y el ente territorial demandando.

Dicho requerimiento fue remitido a la Alcaldía de Medellín mediante oficio No. 11 del 18 de enero de 2022, sobre el cual se recibió respuesta mediante comunicado del 02 de marzo de la pasada anualidad, en donde el ente territorial omite dar cumplimiento al requerimiento con la siguiente justificación:

*“(...) amablemente daremos traslado de esta petición a las entidades que contrataron a la señora Gómez Herrera, en razón de que la Alcaldía de Medellín no tenía una relación contractual directa con la demandante.*

*Este argumento, así como el pronunciamiento frente a los hechos y la pretensión de la demanda, se dieron a conocer a la Juez 25 Administrativo del Circuito en Oralidad, doctora Luz Myriam Sánchez Arboleda, el día 28 de noviembre de 2019.”*

La respuesta dada por la entidad no satisface el requerimiento realizado por el despacho, pues no se entiende como afirma no poseer los documentos requeridos, cuando tal y como se expuso en la audiencia celebrada el 15 de septiembre del 2021, dichas entidades informaron siempre que los documentos solicitados se encontraban en la Alcaldía de Medellín.

Adicional a lo anterior, no resulta admisible la negativa del ente territorial, pues es a todas luces lógico que la misma posea en custodia los convenios que celebró con entidades tales como la Universidad Autónoma Latinoamericana, Centro de Recursos Integrales para la Familia – CERFAMI-, Metrosalud, entre otras, pues no obedece a las reglas de la lógica y la sana crítica que una entidad celebre convenios interadministrativos y no tenga la prueba documental de ello, por lo tanto, no es de recibo que la entidad demandada se sustraiga de la obligación que le impuso el Juzgado de remitir los documentos solicitados, pues como se dijo, los debe tener en su poder.

Se le recuerda a la entidad el deber de colaboración que tiene con la colaboración de la justicia, y que en caso de continuar con su reticencia se hará uso de lo reglado en los artículos 43, 44 y 78 del CGP:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

En consideración a lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad territorial demandada previo a iniciar incidente de sanción para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 15 de septiembre de 2021.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 05 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para



responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6c9db4b553401ac22d5c1c5a618566c1c827027f8f12cdf7e14ef81b91cc8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 59

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculados	Ana Patricia Bedoya Uribe y Luis Debry Calle
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00318</b> 00
Asunto	<b>Requiere apoderada parte demandante</b>

Revisada el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó las guías N° 1020027445713 y 1020027445813 por medio de los cuales remitió el citatorio para efectos de notificación personal a los vinculados Ana Patricia Bedoya Uribe y Luis Debry Calle, observando del cotejo de las guías que los vinculados residen en el lugar.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, se requiere a la apoderada judicial de EPM para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar cumplimiento al artículo 291 del CPG, remitiendo a las direcciones indicadas en la demanda como domicilio de los vinculados el aviso correspondiente; lo anterior con el fin de perfeccionar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [KELY.GALEANO@epm.com.co](mailto:KELY.GALEANO@epm.com.co); [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ad61151013e45a6c3cd53681267105fbab4d5ba13a01612d3e096f6f3f5c0**  
Documento generado en 26/01/2023 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 112

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Azucena Ramírez Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00029 000
Asunto:	Requiere por última vez expediente administrativo previo a imponer sanción.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó requerir al Municipio de Medellín – Secretaría de Educación para que dentro del término de cinco (05) días, allegara al Juzgado el expediente administrativo de la demandante María Azucena Ramírez Martínez, identificada con C.C. N° 21.659.387, **en especial lo relativo a la Resolución N° 201950088954 del 10 de septiembre de 2019** que resolvió el recurso de reposición formulado el 12 de agosto de 2018 contra el oficio N°201930253703 del 01 de agosto de 2019.

**QUEPEZ QUINTERO**  
ABOGADOS & ASOCIADOS  
*Honestidad y Eficiencia*

EDUCACION TAGUILLA 8  
Radicado: 201910292314  
Fecha: 2019/08/12 2:09 PM  
Responsable: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ALZATE  
PRESTACIONES SOCIALES  
SECRETARÍA DE EDUCACION



Señores  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN A RESPUESTA MEDIANTE OFICIO 201930253703 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019, NOTIFICADA EL DIA 05 DE AGOSTO DE 2019.**

**DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.817 abogada y portadora de la T.P. No. 165.819 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de los docentes relacionados a continuación, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición, ellos son:

De manera oportuna se remitió el respectivo oficio al ente territorial, pero a la fecha no se ha aportado lo solicitado.

### Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín

**De:** Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín  
**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 4:39 p. m.  
**Para:** Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co  
**Asunto:** oficio requiere prueba 2021-00029  
**Datos adjuntos:** 16OficioRequierePrueba202100029.pdf



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 171**

Señores  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN**  
[Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)  
Ciudad

En este orden, se **requiere** por última vez, previo a imponer sanción a la titular de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, de conformidad con las potestades concedidas en el artículo 44 núm. 3 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo requerido. Librar por secretaría el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96713d42069fd18060b78de36f35ca8be86a05c94d1f58f518145f247ee2af**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26°) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 111

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Diego Alejandro Durango Mejía y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00345 00
Asunto	Pone en conocimiento nuevo requerimiento de la la Junta Regional de Calificación de Invalidez para valoración complementaria por parte de SURA EPS

Se recibe memorial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en donde requieren de la EPS SURA consulta prioritaria por medico neurocirujano para valorar el diagnóstico: “Fractura L1+subluxación T12-L1” que presenta el señor Diego Alejandro Durango Mejía, a efectos de poder emitir su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, se impone a la parte demandante tramitar dicho requerimiento ante la EPS SURA; así mismo deberá allegar al juzgado en el término de cinco (05) días, la constancia de haber radicado la solicitud ante dicha EPS.

Cuando se arrime lo solicitado deberá acreditar la entrega de la valoración por neurología ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

El requerimiento en mención obra en el expediente electrónico en los archivos denominados de la siguiente manera:  
“48ConstanciaRecibidoNuevoRequerimientoJuntaRegional”,  
“49SolicitudJuntaRegionalValoracionComplementariaNeurocorrigia”,  
“50AnexosValoracionComplementariaResultadosTACYElectroDiagnostico”.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0213907304bde9b61ddc3d681b4bb9cb199254b15292c94f9b477f41acd21006

Documento generado en 26/01/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 085

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Centro de Enseñanza Automovilística – CEA Enseñar
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte _Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Radicado	05001 33 33 025 2022 00491 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resolución sancionatoria N° 251 del 21 de enero de 2021, Resolución N° 13975 del 19 de noviembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición y Resolución N° 124 del 21 de enero de 2022, mediante la cual se desata recurso de apelación

### ANTECEDENTES

En escrito anexo a la demanda solicita el apoderado de la parte actora se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones N° 251 del 21 de enero de 2021, N° 13975 del 19 de noviembre de 2021 y 124 del 21 de enero de 2022 mediante las cuales la Superintendencia de Transporte estableció una sanción y las que resuelven los recursos de reposición y apelación, toda vez que considera que en caso de no hacerlo se causaría una afectación a los propietarios de la sociedad CEA Enseñar y para los trabajadores, debido a que no podrán seguir prestando sus servicios al público por lo que no se les podría dar continuidad a sus contratos.

#### 1. Argumentos de la parte demandante

En el escrito de la medida cautelar el apoderado argumenta que mediante la Resolución N° 7693 del 30 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Transporte ordenó abrir investigación administrativa en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA –CEA- ENSEÑAR imputándole cargos por presuntamente haber trasgredido los presupuestos de la Ley 1702 de 2013, los cuales sancionó de conformidad con dicha norma y el Decreto 1479 de 2014.

Considera el apoderado de la parte actora, que la Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso en la medida que aplicó una normativa que si bien va dirigida para los Organismos de Apoyo al Tránsito (OAT), no se ajusta a los Centros de Enseñanza Automovilísticos (CEA) puesto que el legislador determinó una disposición especial para estos, contenida en el artículo 154 de la Ley 769 de 2002.

Prosigue indicando el togado, que además la sanción que le fue aplicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA –CEA-, que como ya se señaló se impuso con base en la Ley 1702 de 2013 y el Decreto reglamentario 1479 de 2014, se realizó sustentándose en una norma frente a la cual se encuentran suspendidos sus efectos



jurídicos en virtud del Auto del 28 de febrero de 2020 expedido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Afirma que durante el curso del procedimiento administrativo se invocaron diferentes yerros como la aplicación de normas improcedentes, violación de garantías procesales por cuanto no se les permitió acceder a los elementos de prueba para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, falsa motivación, indebida graduación de las sanciones; sin embargo, la Superintendencia de Transporte declaró responsable al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA –CEA- estableciendo como sanción la suspensión de la habilitación por el término de doce meses, sanción que a pesar de ser controvertida, se mantuvo.

Concluye indicando que actualmente se encuentran suspendidos por un término hasta de 4 meses y mientras se acudía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los efectos de la Resolución sancionatoria N° 251 del 21 de enero de 2021 expedida por la Superintendencia de Transporte, debido al fallo de tutela de segunda instancia dentro del radicado 2022-00035 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en la fecha 11 de febrero de 2022.

## **2. Respuesta de la parte demandada – Superintendencia de Transporte**

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la Superintendencia de Transporte, quienes a través de apoderado y en la oportunidad legal dispuesta para ello, se pronunciaron indicando los requisitos que deben cumplirse para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de conformidad con el artículo 229 del CPACA y diferentes sentencias del Consejo de Estado citadas, recordando que dicha suspensión procede si se cumplen los siguientes requisitos: i) Por violación de las disposiciones de normas superiores que se invoque en la demanda o en la solicitud de decreto de la medida cautelar; ii) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas en la solicitud y iii) Por ser el medio invocado por el actor el de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá probar por lo menos de manera sumaria la existencia de unos perjuicios.

En cuanto a los requisitos enunciados y respecto del caso en comento, afirma que en los argumentos de defensa dentro del trámite sancionatorio no se alegó en ningún momento que la normativa mediante la cual se impuso la sanción no le fuera aplicable, por lo cual considera no existe una evidente violación a la norma superior invocada, es decir, al debido proceso; en el mismo sentido y respecto del segundo requisito aduce que dentro del expediente no se avizoran los argumentos sobre presunta violación al debido proceso que son alegados hoy en sede judicial, por ello argumenta dicha confrontación deberá ser el resultado de un serio análisis normativo y probatorio que desembocará en una decisión de fondo a través de sentencia y no mediante la medida cautelar.

Frente al tercer requisito sobre la existencia de los perjuicios, considera estos no se

---

<sup>1</sup> C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018-00346-00 – ACUMULADOS)

han causado en la medida en que media fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín bajo el radicado 2022-00035, que ordenó suspender los efectos de la Resolución N° 251 del 21 de enero de 2021, el cual fue acatado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución 897 del 25 de marzo de 2022, por lo tanto la entidad demandante no ha dejado de desarrollar su actividad.

Por lo anterior argumenta la solicitud carece de sustento factico y jurídico suficiente y no se demostraron los perjuicios de la actora, es decir, no se cumple con los requisitos para solicitar la suspensión provisional y considera se debe resolver de fondo a través de la sentencia, por lo que solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 del mismo cuerpo normativo, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones

invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla del juzgado)

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”<sup>2</sup>*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar, que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Considera el apoderado de la parte actora que, en el trámite sancionatorio la Superintendencia de Transporte empleó una normativa que no le es aplicable a los Centros de Enseñanza Automotriz –CEA-; en este sentido afirma que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA –CEA- ENSEÑAR- fue sancionado con base en la Ley 1702 de 2013 y el Decreto reglamentario 1479 de 2014 y no con la Ley 769 de 2002 que en el artículo 154 determina las sanciones especiales para los centros de enseñanza.

---

<sup>2</sup> CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

El párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito establece la creación de los Organismos de Apoyo al Tránsito –OAT- y a su vez en el párrafo 3° determina que los mismos serán vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte

**ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dentro de los Organismos de Apoyo al Tránsito –OAT- se hallan los Centros de Enseñanza Automovilística –CEA- los cuales se encuentran definidos en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, como *-un establecimiento docente de naturaleza público, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción-*. Adicionalmente el Decreto 1500 de 2009 establece los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística –CEA-, entre otras.

El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 estipula las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismos de Apoyo al Tránsito –OAT-

**Artículo 19.** Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.
4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.
5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.

7. *Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.*
8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario.*
9. *Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.*
10. *Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.*
11. *No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.*
12. *Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.*
13. *No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.*
14. *Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.*
15. *Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
16. *Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.*
17. *No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.*
18. *No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.*
19. *Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.*

*La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus Modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.*

*El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.*

*La comisión de algunas de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.*

Mediante el Decreto 1479 de 2014 se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 -anteriormente citado- y en el parágrafo del artículo 9° se encuentran las sanciones, sobre aquél. El demandante indica que sus efectos se encuentran suspendidos, lo que efectivamente se constató a través del Auto de fecha 28 de febrero de 2020 bajo los

radicados acumulados 11001-03-24-000-2018-00200-00 y 11001-03-24-000-2018-00346-00 el Consejo de Estado “**ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 1479 DE 2014, POR VIOLAR LA RESERVA LEGAL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y, POR ENDE, INCURRIR EN EXCESO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA**”.

Sin embargo, en dicha providencia se aclara que la sanción de suspensión de la habilitación de los OAT continúa vigente en los siguientes términos:

*“IV.5. En segundo lugar y en relación con la suspensión provisional del **parágrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014**, se dispondrá la medida cautelar solicitada en razón a que, en esta etapa inicial de la controversia, el Despacho encuentra que el Gobierno Nacional infringió el principio de reserva legal y, por tanto, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al expedir una disposición propia de un procedimiento administrativo sancionatorio, relacionado con el tiempo de duración mínimo (6 meses) y máximo (24 meses) de la medida de suspensión preventiva de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.*

*Por último, la Sala Unitaria precisa que no obstante el anterior pronunciamiento, la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito de que trata el mismo **artículo 9º del Decreto 1479**, continúa vigente, pues tal correctivo tiene origen legal y debe aplicarse conforme a lo establecido en el Capítulo III del CPACA, incluyendo, en cuanto a la graduación de la sanción, los criterios que resulten aplicables del artículo 50 de la misma codificación. Tal sanción será procedente si se logra establecer, por parte de la Superintendencia de Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013*. Subraya por fuera de texto original

Verificada la Resolución sancionatoria que se encuentra en discusión en este proceso, se evidencia que la Superintendencia para la graduación de la sanción aplicó los criterios del artículo 50 del CPACA, por lo tanto, el argumento de la parte demandante en el que indica que la entidad a la que representa fue sancionada con base en un precepto legal que se encuentra suspendido provisionalmente, no es sustento suficiente para decretar la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio dado que la Superintendencia de Transporte como entidad encargada de ejercer la inspección y vigilancia a los Centros de Enseñanza Automovilística acudió para sustentar la graduación de la sanción a los criterios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Argumenta además el apoderado de la parte actora, que el Centro de Enseñanza Automovilístico –CEA- fue sancionado con base en la Ley 1702 de 2013 y el Decreto 1479 de 2014 cuando los centros de enseñanza disponen de normativa especial para la sanción de acuerdo con la gravedad de las faltas y se encuentra estipulada en el artículo 154 de la Ley 769 de 2002 como pasa a verse:

**Artículo 154. Centros de enseñanza.** *El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.*

*Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:*

- 1. Multa.*
- 2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.*
- 3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.*
- 4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.*

5. *Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.*

**Parágrafo 1°.** *Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.*

*Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

**Parágrafo 2°.** *Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.*

*Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.*

**Parágrafo 3°.** *Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.*

*Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en a causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.*

Una vez estudiada por parte del despacho la Resolución sancionatoria N° 251 del 21 de enero de 2021 expedida por la Superintendencia de Transporte, se verifica que efectivamente la sanción impuesta devino de la aplicación de los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 donde señala el presunto incumplimiento de algunos deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística estipulados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual valga la pena manifestar, reproduce el contenido de diferentes artículos del Decreto 1500 de 2009, que entre otras, determina que el procedimiento para regular dichas actuaciones será el previsto en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Sin embargo y pese a lo anterior, la Superintendencia de Transporte una vez realizado el análisis probatorio y establecer como probada la responsabilidad del Centro Automovilístico –CEA- Enseñar, pasa a determinar la sanción procedente, para lo cual acude a la Ley 1702 de 2013 artículo 19 y el Decreto reglamentario 1479 de 2014 en el parágrafo del artículo 9° como se observa a folios 58 y 59 del archivo denominado “04MedidaCautelarAnexos” del expediente digital.

No obstante, estima el Juzgado que la imposición de la sanción no debió establecerse con fundamento en la normativa acabada de relacionar, sino que era la prevista en la Ley 769 de 2002 que en su capítulo IX sobre sanciones especiales determina en su art. 154 las sanciones a imponer a los CEA, en caso de incurrir en conductas infractoras, por lo que en este sentido, se considera que el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución 251 del 21 de enero de 2021 emitido por la Superintendencia de Transporte vulnera el debido proceso al desconocer en la imposición de la sanción el principio de legalidad en el campo del derecho administrativo sancionador.

Bajo esta óptica el principio de legalidad impone que tanto la descripción de la conducta infractora como la sanción deben estar previamente definidas en la ley (tipicidad), y la autoridad administrativa competente del ejercicio de ese poder punitivo debe regirse por tal normativa. Errar entonces como en el caso sublite en la imposición de la sanción, al aplicar la que no correspondía al infractor quebranta como ya se expresara el debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional.

De acuerdo con lo anterior se cumple a cabalidad la exigencia contenida en el artículo 231 del CPACA para conceder la suspensión del acto administrativo demandado (el definitivo y los que resuelven los recursos) al evidenciar el despacho la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso como se invoca en la demanda, al vislumbrarse, se reitera, que la Superintendencia de Transporte no aplicó frente a la sanción que le impuso al Centro de Enseñanza Automovilística –CEA-Enseñar-, la normativa que conforme con el principio de legalidad regía el caso, esto es la Ley 769 de 2002, código que establece con claridad en los artículos 154 y siguientes, las sanciones atribuibles a las infracciones cometidas por los CEA, por lo que en este sentido, se considera que el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución 251 del 21 de enero de 2021 emitido por la Superintendencia de Transporte se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que el procedimiento sancionatorio que determina la Ley 769 de 2002 en específico para los CEA fue derogado tácitamente por la expedición posterior de la Ley 1702 de 2013 y el Decreto reglamentario 1479 de 2014 que disponen las faltas y la correspondiente sanción para los Organismos de Apoyo al Tránsito, de los cuales hacen parte los Centros de Enseñanza Automovilística –CEA-, conviene entonces acudir a los criterios para resolver los conflictos entre normas de la misma jerarquía, al respecto en la Sentencia C 451 de 2015<sup>3</sup> se indicó:

*2.1.1.- Para solucionar las tensiones y conflictos hermenéuticos entre disposiciones u órdenes normativos, concretamente en el caso de las leyes, la Ley 153 de 1887<sup>4</sup> fijó las siguientes reglas, que naturalmente deben ser interpretadas teniendo como base el artículo 4º de la Constitución<sup>5</sup>:*

*“ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

*ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”*

*ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería.*  
*(Resaltado fuera de texto)*

<sup>3</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 43 de 1993, “por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Diario Oficial 7.019 del 20 de abril de 1887. “Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 4.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”.



*En concordancia con ello, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, estableció:*

*“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”.*

*De acuerdo con lo anterior, existen al menos tres criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general. (...).*

Según lo mencionado y dado que en el presente los Centros de Enseñanza Automovilística tienen una normativa especial que determina el procedimiento y las sanciones a imponer respecto de las faltas, acudiendo al criterio de especialidad, se deberá tramitar conforme a las ya estipuladas.

Por lo anteriormente esbozado y conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra viable decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución sancionatoria N° 251 del 21 de enero de 2021, Resolución N° 13975 del 19 de noviembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición y Resolución N° 124 del 21 de enero de 2022, mediante la cual se desata recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la ejecución de los actos administrativos contenidos en la Resolución sancionatoria N° 251 del 21 de enero de 2021, Resolución N° 13975 del 19 de noviembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición y Resolución N° 124 del 21 de enero de 2022 que confirmó dicha sanción por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** Personería para actuar en el proceso al abogado **LEONARDO GALEANO BAUTISTA** con T.P. 127.079 del C.S de la J, para representar a la parte demandada conforme con el poder allegado a la actuación

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0ff508960edd8d9aff32b040abb80578b2b765c69bc452d227c2b0201c2b66**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 27

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Otavo Ramírez
Demandado	Municipio de Puerto Berrío
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00025 00
Asunto	Resuelve petición parte demandante

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó memorial visible en el archivo denominado "49SolicitudParteDemandante", en la que menciona que "**De manera recurrente durante el periodo de la alcaldía actual, el Municipio de Puerto Berrío (Ant.), se ha sustraído injustificadamente de la obligación de reconocer y cancelar lo causado por concepto de trabajo suplementario (horas extras laborales), ni ha compensado dicho tiempo en los términos de ley**".

Seguidamente señala los periodos en los que el ente territorial entre el mes de agosto y diciembre de 2021, "*ha omitido la cancelación de trabajo suplementario y reajuste de prestaciones sociales*", a favor del demandante y se refirió a la actuación iniciada el 28 de abril de 2022 a través de la que el señor Otavo Ramírez solicitó el pago de lo adeudado por el periodo señalado.

En tal contexto, petición que en calidad de prueba sobreviniente, se decretara y valorara los documentos generados en el trámite de cobro de lo adeudado entre agosto y diciembre de 2021, aduciendo que "*resulta pertinente y conducente, en relación al actuar injustificado, ilegal y de mala fe de la entidad, como fundamento de las pretensiones relativas a las sanciones de ley*".

Frente a la anterior debe señalar el Despacho que resulta inconducente decretar como prueba los documentos allegados por la parte actora, en tanto en la demanda se limitaron las pretensiones al reconocimiento de los valores causados por concepto de trabajo suplementario, compensatorios por trabajo realizado en dominicales y festivos así como al reajuste de los emolumentos que perciben los empleados públicos de la entidad demandada, a un periodo de tiempo específico, esto es, el comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, si bien allí se dice que con ello se busca acreditar la mala fe de la entidad, aspecto que es necesario valorar en cuanto a las sanciones originadas en el no pago de lo adeudado, lo cierto es que los documentos allegados datan del 28 de abril, 11 de mayo y 8 de septiembre de 2022, fecha esta última para la que se había cerrado el periodo probatorio debido a que el expediente pasó a despacho para emitir sentencia, sin que encuentre el juzgado que exista causal que permita reabrir el debate probatorio, pues claramente, la prueba aportada en tal caso no contiene la calidad de imprevisible ni se trata de un elemento de convicción de vital trascendencia que lo peticionado, no pueda ser decidido sin valorarla, máxime que se reitera, se refiere a la actuación de la entidad demandada por un periodo de tiempo distinto al que aquí se

examina y en todo caso, lo aportado con tal fin hace necesario que se ponga en conocimiento de la parte accionada para que se pronuncie al respecto en caso de que así lo considere pertinente.

En consecuencia y por lo expuesto con anterioridad, no se accede a lo peticionado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> natalidcho@gmail.com; wotavo@gmail.com; alcaldia@puertoberrio-antioquia.gov.co;  
notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co; oscar-rivillas@hotmail.com-natasjimenez@gmail.com;

**Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0711ab56dc80c5364378915ce8b8c3982df1faff41d09b921d5df8a2654831**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio No. 024

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edelmira Hernández
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR
Vinculada	Flora Edilian Toro Gómez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00140 00
Asunto	<b>Resuelve solicitud</b>

El apoderado judicial de la vinculada Flora Edilian Toro Gómez, mediante memorial radicado el 19 de enero de 2023 informa al despacho que en el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- en donde su representada pretende la nulidad de la Resolución N° 9543 del 4 de noviembre de 2021, con radicado 05001 33 33 031 2022 00057, encontrando que existe en ambos procesos similitud de parte, objeto y causa, por lo que solicita se acumule a este proceso.

### CONSIDERACIONES

La finalidad de la acumulación de procesos es evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que por sus características pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Tal figura procesal se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Estableciendo como reglas las siguientes:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos  
...(…)...*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...(…)...*”

Por su parte el Consejo de Estado, en relación con los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos ha dicho<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> CE 4, 21 Jul. 2015, e 11001032600020140005400, M.P. Hugo Fernando Bastidas

- ✓ “Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

*El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.*

- ✓ Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- ✓ Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- ✓ Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Se ha sostenido que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz<sup>2</sup>.

El artículo 149 del CPACA prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

### CASO CONCRETO

Revisado el expediente que se tramita en este Despacho se advierte que la señora Edelmira Hernández de Hincapié presentó demanda el 8 de abril de 2022 por medio de la cual pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las siguientes- fl 2-3 archivo pdf 03demanda:

**PRIMERA.** Declárese la Nulidad de la Resolución N°9543 del 4 de noviembre de 2021 expedida por la POLICIA NACIONAL, y mediante la cual se me niega la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de mi cónyuge el AG JUAN EVANGELISTA HINCAPIE URREA quien en vida se identifica con la cédula 505.693.

**SEGUNDA:** se declare la nulidad de la resolución No 2227 del 17 de marzo de 2022, emitida por la caja de sueldos de la policía nacional y resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución NO 9543 del 04 de noviembre de 2021, emitido por la caja de sueldos de la policía nacional.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL a reconocerme y pagarme la sustitución pensional por el fallecimiento del AG JUAN EVANGELISTA HINCAPIE URREA, en la cuantía que me corresponda, con los respectivos incrementos legales y las mesada

<sup>2</sup> En relación con la finalidad de la acumulación de procesos, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:  
- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).  
- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16).  
- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).



adicionales causadas desde la fecha del fallecimiento 21 de agosto de 2020 de manera vitalicia.

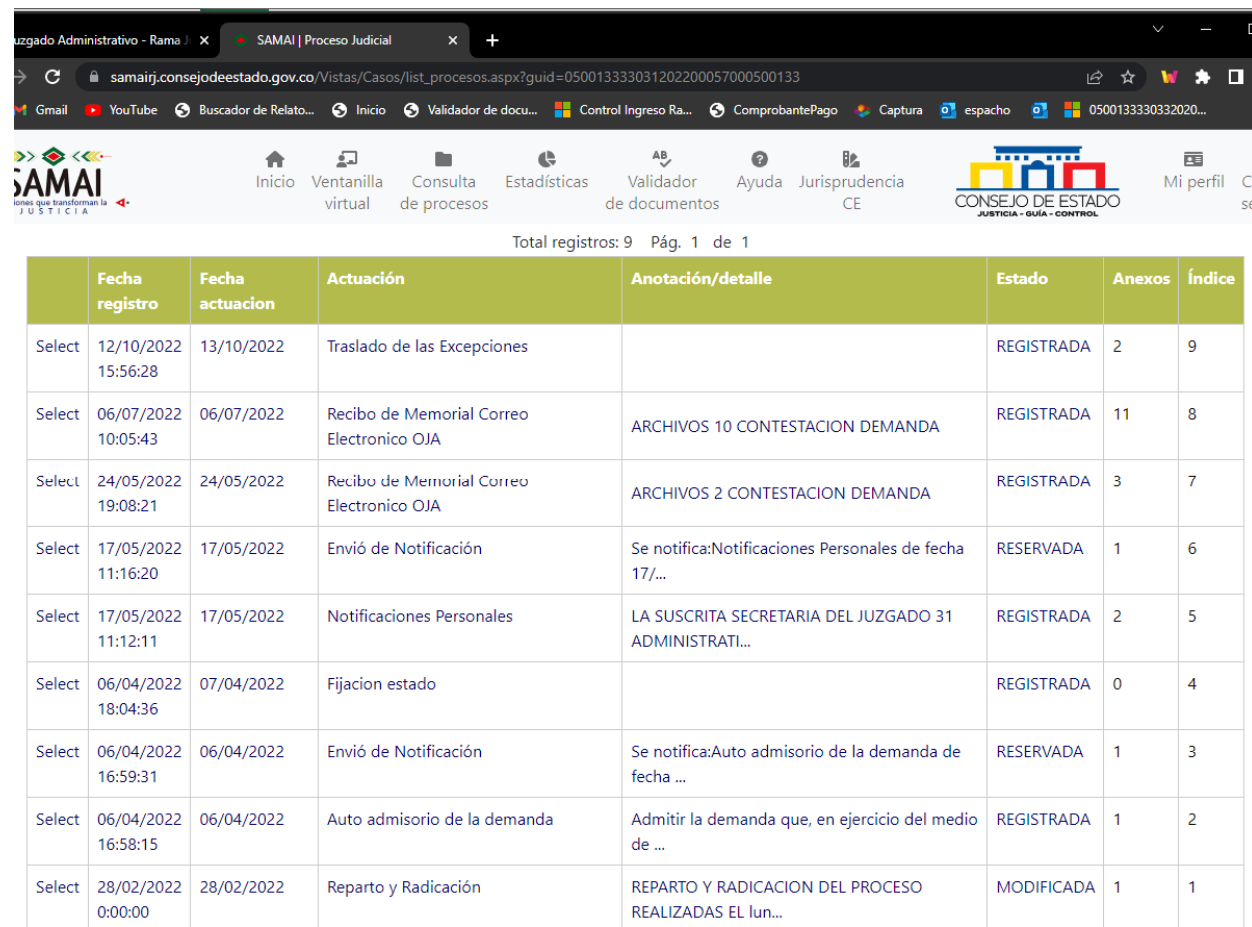
**CUARTO:** Ordénese al pago de los intereses por mora que consagra el artículo 192 y 195 del cpc.

**QUINTO:** Condénese en costas a la demandada.

Luego del cumplimiento de unos requisitos exigidos por el despacho la demanda fue admitida en auto de fecha 16 de junio de 2022, estableciendo la carga a la parte demandante de notificar el auto a la tercera interesada señora Flora Edilian Toro, actuación que sólo acreditó hasta el 4 de noviembre de 2022.

La vinculada Toro Gómez compareció a la secretaría del Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda el 30 de noviembre de 2022, procediendo el despacho a notificar la demanda a la entidad demanda el 19 de diciembre de 2022.

Ahora bien, revisado el sistema de información judicial, dispuesto para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que el proceso adelantado por la señora Flora Edilian Toro Gómez que cursa en el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito bajo el radicado 05001 33 33 031 2022 00057 se encuentra en la siguiente etapa:



The screenshot shows a web browser window with the URL [samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=050013333031202200057000500133](http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=050013333031202200057000500133). The page displays a table with 9 records. The table has columns for 'Fecha registro', 'Fecha actuación', 'Actuación', 'Anotación/detalle', 'Estado', 'Anexos', and 'Índice'. The records are as follows:

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	12/10/2022 15:56:28	13/10/2022	Traslado de las Excepciones		REGISTRADA	2	9
Select	06/07/2022 10:05:43	06/07/2022	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 10 CONTESTACION DEMANDA	REGISTRADA	11	8
Select	24/05/2022 19:08:21	24/05/2022	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 2 CONTESTACION DEMANDA	REGISTRADA	3	7
Select	17/05/2022 11:16:20	17/05/2022	Envío de Notificación	Se notifica:Notificaciones Personales de fecha 17/...	RESERVADA	1	6
Select	17/05/2022 11:12:11	17/05/2022	Notificaciones Personales	LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 31 ADMINISTRATI...	REGISTRADA	2	5
Select	06/04/2022 18:04:36	07/04/2022	Fijacion estado		REGISTRADA	0	4
Select	06/04/2022 16:59:31	06/04/2022	Envío de Notificación	Se notifica:Auto admisorio de la demanda de fecha ...	RESERVADA	1	3
Select	06/04/2022 16:58:15	06/04/2022	Auto admisorio de la demanda	Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de ...	REGISTRADA	1	2
Select	28/02/2022 0:00:00	28/02/2022	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lun...	MODIFICADA	1	1

Y según manifiesta su apoderado en la contestación, pretende lo mismo – FI 3  
Archivo PDF 15SolicitudAcumulacion:

## A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada no Me opongo a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 9543 del 4 de noviembre del año 2021 y la Nulidad de la Resolución No. 2227 del 17 de marzo del año 2022, por cuanto la pretensión de mi representada es la misma, pero me opongo al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Edelmira Hernández, y/o en porcentaje superior del que le corresponde a mi representada, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada, en nombre de esta, me permito, proponer como excepciones las siguientes:

Ahora de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 148 del CGP, puede colegirse que la acumulación opera a petición de parte o de oficio siempre que:

- i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.*
- ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:*
  - a. Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.*
  - b. Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial<sup>3</sup>.*

Atendiendo la regla dispuesta en el artículo 149 del CPACA, que establece que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

De conformidad con expuesto en la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte vinculada, una vez comparados los procesos adelantados por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín y este despacho, quien debe pronunciarse con respecto a la solicitud de acumulación es el operador jurídico que conoce el proceso más antiguo o donde se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, deberán los apoderados judiciales de las señoras Flora Edilian Toro Gómez y Edelmira Hernández de Hincapié presentar al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín con destino al proceso 05001 33 33 031 2022 00057 00 solicitud de acumulación del proceso que aquí se tramita, por cuanto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

---

<sup>3</sup> Consejo de Estados, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N° 21, providencia del 18 de mayo de 2020 Rad: 11001-03-15-000-2020-01205-00, Consejero Pone Rafael Francisco Suárez Vargas.

tanto la demandante como la vinculada persiguen la nulidad de la Resolución N° 9543 del 4 de noviembre de 2021.

No obstante lo dicho, en virtud de los principios procesales de celeridad y economía procesal, en aras de garantizar la eficiencia en la administración de justicia y dotar la seguridad jurídica las decisiones judiciales, se remitirá al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín con destino al proceso 05001 33 33 031 2022 00057 00 certificación del estado actual de proceso con el fin de que se estudie de manera oficiosa la acumulación de éste proceso judicial al tramitado por dicho despacho.

En mérito de los expuesto, y en aras de la efectiva garantía de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, contradicción y defensa el **JUZGADO VEINTINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Requerir a los apoderados judiciales de la demandante y de la vinculada para que soliciten ante el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín solicitud de acumulación de este proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 05001 33 33 031 2022 00057

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín con destino al proceso 05001 33 33 031 2022 00057 00 certificación del estado actual de proceso 05001 33 33 025 2022 00140 00 con el fin de que se estudie de manera oficiosa la acumulación de éste proceso judicial al tramitado por dicho despacho.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la vinculada al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz portador de la T.P. N° 132.122 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

**CUARTO: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>4</sup> [Oficinaanogados807@outlook.com](mailto:Oficinaanogados807@outlook.com); [jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com); [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e00ca314dc984b173369a885fc5f5f888a18ebda7a0a49b66de7a744726061**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 20

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yesica Fernanda Gómez Vera y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00368 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones. Fija audiencia inicial

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las denominadas, falta de legitimación por pasiva, inexistencia del daño antijurídico e inexistencia de la obligación o del derecho reclamado.

Por otro lado, la Rama Judicial adujo las excepciones de inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración (no se acredita un daño antijurídico); inexistencia de un nexo de causalidad por la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva;

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

La Fiscalía General de la Nación señala que a ella le corresponde adelantar la investigación para solicitar como medida preventiva, la detención del sindicado, de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal y es al juez de garantías a quien le concierne estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, con el objeto de establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, por lo que, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

La Rama Judicial aduce que la Fiscalía General de la Nación era la que tenía la responsabilidad de brindar al fallador una certeza más allá de toda duda razonable con la prueba recaudada para proferir un fallo de condena, obligación que no fue cumplida, por lo que es la citada entidad, la llamada a responder

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la privación de la libertad a la que fueron sometidos los señores Yeison Stiven Gómez Vera y Yesica Fernanda Gómez Vera, la que califican de injusta.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Audiencia inicial.**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3wrqmR7>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Karina Sánchez Arenas con T.P. 129.155 del C.S. de la J, para representar a la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "11ContestacionDemandaFiscaliaAnexos".

**Cuarto. RECONOCER** personería a la abogada Gloria Elena Murcia Holguín con T.P. 224.846 del C.S. de la J, para representar a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "14ContestacionDemandaRamaJudicialAnexosPoder".

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> jmloperajuridico@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5ac1d326890e498495ec661b2f6c6b904529ee10d0c5a93185885df4eb06**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 0110

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Unión Temporal Homo GP
Demandado	ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui - Homo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00577 00
Asunto	Corre Traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra a folios 1 a 6 del archivo denominado "04MedidaCautelar" del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe08351428d61381de426092b57249e96c47c668513c96553dd256cad88858**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 042

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Unión Temporal Homo GP
Demandado	ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui - Homo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00577 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Unión Temporal HOMO GP, en ejercicio del medio de control controversias contractuales, en contra de la ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui - Homo. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui - Homo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Santiago Gómez Ríos con T.P. No. 236.381 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [santiago.1691@hotmail.com](mailto:santiago.1691@hotmail.com); [intvuthomogp@yahoo.com](mailto:intvuthomogp@yahoo.com); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@homo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@homo.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf9038ff88a10d8df12831253b8badba0e5bcfb5f08a066e18fe23b159a5cc**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 042

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Juan Manuel Gómez Giraldo establecimiento Charcutería y Panadería Santa Lucía
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00592 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: VINCULAR** al presente proceso a al señor JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO, como representante legal del establecimiento de comercio Charcutería y Panadería Santa Lucía, que se identifica con la cedula de ciudadanía 21.552.652, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso. Lo anterior se cumplirá a través del correo electrónico [panaderiassantalucia@gmail.com](mailto:panaderiassantalucia@gmail.com); [panaderiasparras@gmail.com](mailto:panaderiasparras@gmail.com);

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Cuarto: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Sexto: RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Marta Janet Zuluaga Castaño con T.P. No. 106.864 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Séptimo: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Octavo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co); [marta.zuluaga@epm.com.co](mailto:marta.zuluaga@epm.com.co); [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co); [dtoccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtoccidente@superservicios.gov.co); y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [panaderiassantalucia@gmail.com](mailto:panaderiassantalucia@gmail.com); [panaderiasparras@gmail.com](mailto:panaderiasparras@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2569390eff5ce4c71d305cc687aa06bdb540ea681bf7b9fe4fa132321bec1**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 040

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura Viviana Loaiza Aguirre
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00566</b> 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Laura Viviana Loaiza Aguirre, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co). Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5bbf25dd3e2bc71c74b4016d3a74c14f3364133f587f6dee60ca7faab03e8a**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 041

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Biviana Marcela Sierra Echeverri
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00574</b> 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Biviana Marcela Sierra Echeverri, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co). Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59fda885af977222cce81fb7c00bb4963ee317b044074c9580cd24590945268**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 45

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Darío Alberto Ossa Peláez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 20221 00238 00
Asunto	Auto ordena vincular

### CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 5 del artículo 180 del CAPACA, el juez debe adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, por lo que bajo tal precepto se debe proceder en la presente actuación, al observarse lo siguiente:

La demanda presentada se dirigió en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y la Secretaría de Educación del Medellín, teniendo como pretensiones las siguientes:

**PRIMERO.** Que se declare que entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el señor DARIO ALBERTO OSSA PELÁEZ existió una relación laboral y reglamentaria durante los siguientes periodos: 21/04/2003 al 21/06/2003, 24/06/2003 al 30/08/2003 y 01/09/2003 al 13/12/2003, inclusive sin que hubiera existido durante ese tiempo solución de continuidad en su vinculación, con el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas y económicas que de ello se derivan.

**SEGUNDO.** Que se declare la nulidad de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- NULIDAD PARCIAL del acto administrativo No. S 2020060229716 del 22 de diciembre de 2020, a través del cual, se reconoció la pensión de vejez a favor el señor DARIO ALBERTO OSSA PELÁEZ, sin incluir los tiempos de servicio prestados por mi mandante en el año 2003 para la misma Entidad.
- NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. S 2021060091560 del 27 de septiembre de 2021, a través del cual se resuelve el recurso de reposición y niega lo requerido.
- NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. 202130543139 del 2 de diciembre de 2021, a través del cual el Municipio de Medellín, negó la existencia de un contrato realidad con mi mandante.

**TERCERO.** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN a reconocer la existencia de una relación laboral entre dicha entidad y el señor DARIO ALBERTO OSSA PELÁEZ, durante todo el tiempo en que éste prestó sus servicios bajo contratos de prestación de servicios, es decir, del 21/04/2003 al 21/06/2003, del 24/06/2003 al 30/08/2003 y del 01/09/2003 al 13/12/2003.

**CUARTO.** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con inclusión de los tiempos laborados al servicio de la Entidad, que no fueron incluidos en la Resolución No. S 2020060229716 del 22 de diciembre de 2020 y bajo las condiciones señaladas en la Ley 91 de 1989, ley 60 de 1993 y ley 115 de 1994.

(...)

Por auto del 9 de junio de 2022 la demanda presentada fue inadmitida por el despacho señalándose que la parte actora debía aclarar “*si lo que pretende es un nuevo reconocimiento pensional esta vez por parte del municipio de Medellín o si por el contrario la pretensión va dirigida a una reliquidación de la pensión reconocida, con la inclusión de los tiempos que se reclaman al municipio de Medellín en virtud de la pretensión de la declaratoria de contrato realidad*”, más aún, cuando también se había observado que el texto de la demanda había sido enviado tanto al correo para recibir notificaciones electrónicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como del Departamento de Antioquia, entidad que reconoció la pensión de vejez al demandante según la Resolución No. S 2020060229716 del 22 de diciembre de 2020.

La parte demandante en su escrito de subsanación le informó al Despacho que “*lo que se pretende es que se reliquide la pensión reconocida, y que, esa reliquidación incluya los tiempos laborados para el Municipio de Medellín en virtud de la declaratoria del contrato realidad y bajo lo estipulado en la ley 91 de 1989, ley 60 de 1993 y ley 115 de 1994*”.

En ese orden de ideas no fue clara la parte actora al no determinar los demandados como era la exigencia, pues solo hizo referencia a las pretensiones, frente a lo cual el Juzgado no se percató en ese momento. No obstante al examinar la demanda para preparar la audiencia inicial se concluye con claridad que esta indispensablemente debe estar también dirigida en contra del Departamento de Antioquia, al estimarse un litisconsorte necesario a fin de adelantar el proceso dado que incluso que el acto administrativo demandado fue emitido por este.

Así las cosas, siendo necesaria la vinculación de este ente territorial, por medio de la presente providencia se **ADICIONARÁ** el auto admisorio emitido por el despacho el 7 de julio de 2023 en el sentido de ADMITIR la demanda presentada por el señor DARIO ALBERTO OSSA PELÁEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: CORRER** traslado de la demanda al Departamento de Antioquia por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que

considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes la parte demandada, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto. ADVERTIR** con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Quinto: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> [franklisaza@hotmail.com](mailto:franklisaza@hotmail.com); [darioalbertoo@yahoo.es](mailto:darioalbertoo@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesmen.teorema@gmail.com](mailto:notificacionesmen.teorema@gmail.com); [camilaalopeze@gmail.com](mailto:camilaalopeze@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [jeste8511@hotmail.com](mailto:jeste8511@hotmail.com);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadbfe0427398ecede35705cc894d21bc0bf341a14ab902d7e949cf2ed95ac**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 086

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Saray Díaz Londoño
Demandado	E.S.E Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00009 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Saray Díaz Londoño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, E.S.E Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Sirley del Carmen Duque Atehortúa, con T.P. No. 353.061 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [sarysdiaz2000@gmail.com](mailto:sarysdiaz2000@gmail.com), [sdabogados@gmail.com](mailto:sdabogados@gmail.com), [justas.abogadas.ley@gmail.com](mailto:justas.abogadas.ley@gmail.com), [administracion@hsvpremedios.gov.co](mailto:administracion@hsvpremedios.gov.co), [info@hsvpremedios.gov.co](mailto:info@hsvpremedios.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc6a4437f9a94811d1065f22798f7fd71cf841771bac9a277e2cd42665bda4**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 081

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Julieth Tengono Gallego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00001 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Diana Julieth Tengono Gallego en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



**advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b09f17416ac00aa27d2826758586fe03504face497601e2a966261cc5ac2f**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 082

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wieimar de Jesús Salazar Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00007 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Wieimar de Jesús Salazar Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se requiere la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 21 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radicada el 21 de octubre de 2021; lo anterior contrastado con los documentos anexados, permite inferir que la fecha de radicación indicada obedece a un error de digitación puesto que a folio 57 del archivo denominado “03Demanda” obra constancia de radicación de la petición de fecha 21 de julio de 2021, la cual cumple con el término establecido en el artículo 83 del CPACA para la configuración del silencio negativo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f9433fd57e19bc552ff7b2e543445dd90e3f36ae6515cfc74d835eae2ce**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 083

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ingrid Gómez Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00013 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ingrid Gómez Romero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se requiere la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radicada el 09 de noviembre de 2021; lo anterior contrastado con los documentos anexados, permite inferir que la fecha de radicación indicada obedece a un error de digitación puesto que a folio 54 del archivo denominado “03Demanda” obra constancia de radicación de la petición de fecha 9 de agosto de 2021, la cual cumple con el término establecido en el artículo 83 del CPACA para la configuración del silencio negativo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el



término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b41445f1a157894b1deb65eb3cd94f926f15e64c6af652e4a4da27cc6fb9c**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 084

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Fernández Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00567 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Beatriz Elena Fernández Bustamante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a53e16f799a0ae8650b414fc50f66927bbd131e70ad40ffc6cc02d056922d**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 80

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Camila Urrego Romero y Otros
Demandado	Municipio de Itagüí
Llamados en Garantía	La Previsora S.A., Seguros del Estado S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado	05 001 33 33 025 <b>2021 00368</b> 00
Asunto:	Admite llamados en garantía

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda y del llamado en garantía realizado por el Municipio de Itagüí, la compañía de seguros La Previsora S.A., a su vez llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A., se decide el llamamiento solicitado.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Camila Urrego Romero y otras personas formularon demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Itagüí, por considerarlo administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que estima le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de agosto de 2019 en el Calle 36 con Carrera 50ª-87 de la municipalidad.

Admitida la demanda se notificó a la parte pasiva que dentro del término de traslado de contestación y en documento separado formuló llamamiento en garantía contra la compañía de seguros La Previsora S.A.

El ente territorial fundamentó su llamado en garantía en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número **3000687** suscrita con la compañía de seguros La Previsora S.A., en la que los beneficiarios son los terceros afectados por la entidad municipal, llamado que fue aceptado mediante auto interlocutorio N°377 del 02 de julio de 2022.

Dentro del término del traslado de la demanda y el llamado en garantía realizado por el Municipio de Itagüí, La Previsora S.A., a su vez llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A., con fundamento en la misma póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número **3000687** por tratarse de un coaseguro distribuido en los siguientes porcentajes:

La Previsora S.A.: 40%  
Seguros del Estado S.A.: 40%  
AXA Colpatria Seguros S.A.: 20%



## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, establecen la posibilidad de llamar en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

La norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.***

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (...)*”

Tales exigencias que deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

***“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.*** *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho*

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver.

Respecto al llamado en garantía solicitado por La Previsora S.A., a AXA Colpatria Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número **3000687** por tratarse de un coaseguro

distribuido porcentualmente de 40%, 20% y 40% respectivamente, se precisa que al tratarse de una figura comprendida en los artículos 1092 y s.s., del Código de Comercio y al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado, en consecuencia, se ordenará **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaría con la remisión al buzón de correo electrónico de los llamados en garantías, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**Primero. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por La Previsora S.A., a AXA Colpatría Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A.

**Segundo. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de AXA Colpatría Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A., en los siguientes correos: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la L.2080/2021, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

**Tercero. CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP respecto del término máximo para lograr la notificación.

**Sexto. RECONOCER** personería para actuar a MARISOL RESTREPO HENAO con T.P. 48.493 del C.S. de la J. para representar los intereses La Previsora S.A.

### NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b386e17d94783c6fd99a3ec62a23514eca6adc775adacfbfb1304f943dd8a213**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2020-00223**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 77 del 29 de septiembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"22Sentencia" Fls. 15	1/2 SMLMV: \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 026

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Helda Mabel Posada Toro
Demandado	Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2020 00223 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la parte demandante Helda Mabel Posada Toro por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ba40fe2ce28a30219df2d2a31b59cd4c823f22c6b4c3a9033397df5d01a947b9**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2022-00179**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 117 del 28 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"59Sentencia" Fls. 26	1/2 SMLMV: \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0108

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iván Darío de Jesús Gómez Dávila
Demandado	Fonpremag – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00179 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Iván Darío de Jesús Gómez Dávila por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [angelaarredonda@gmail.com](mailto:angelaarredonda@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia



Código de verificación: 5087512786b77c5b517d1044b30d464b1027a4c03158908b743ce5efd5bc326

Documento generado en 26/01/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 108

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elmer Toro Alzate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00070</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [esperanza.rosero@medellin.gov.co](mailto:esperanza.rosero@medellin.gov.co); [t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34601112274312ecc893d5a31d429b9638017abbc16f2213a7eb26b1a3031d24

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 107

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Marcela Pino Márquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00173</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hernán Darío Zapata Londoño portador de la tarjeta profesional 108.371 expedida por el C.S. de la J. quien reasume el poder.

Se rechaza el recurso interpuesto por la abogada Diana Carolina Alzate Quintero obrante a archivos PDF *38ConstanciaRecepcion* y *39RecursoApelacionSentencia*, ello por cuanto una vez revisado el proceso no se advierte que tenga poder para actuar en favor de la demandante.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [hernandarioz@hotmail.com](mailto:hernandarioz@hotmail.com); [cesar.gomez@antioquia.gov.co](mailto:cesar.gomez@antioquia.gov.co); [t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d5b8e1955e62fc8f6cf79967911035c1b8dc02a3ff28e50985c7f7a6e15dd**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 106

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Paola Rúa Benjumea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00184 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [angelaarredonda@gmail.com](mailto:angelaarredonda@gmail.com); [t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d5055f2ce24638e9e1359e21d08277ee3bfff5e0b233c67d7bfb4946add8f8

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 102

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Yaneth Manrique Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00193</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hernán Darío Zapata Londoño portador de la tarjeta profesional 108.371 expedida por el C.S. de la J. quien reasume el poder.

Se rechaza el recurso interpuesto por la abogada Diana Carolina Alzate Quintero obrante a archivos PDF *39ConstanciaRecepcion* y *40RecursoApelacionSentencia*, ello por cuanto una vez revisado el proceso no se advierte que tenga poder para actuar en favor de la demandante.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [hernandarioz@hotmail.com](mailto:hernandarioz@hotmail.com); [leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co)



**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcb7f49d4147111aaa60cc6f1b9aeae6bbe9e19ba417e65ad90ba5b7a657473**

Documento generado en 26/01/2023 10:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 109

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elga María Herrera Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00201</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [Monica.Ramirez@antioquia.gov.co](mailto:Monica.Ramirez@antioquia.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75b48ed2baddc2d3781578dd5cf33091b169bfee4be8f2577fedcfa3019636c6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 101

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marina Cervantes Trejos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00240</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co](mailto:franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co); [t\\_apqil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apqil@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed1ad734e73fe6f8474536a97234f9bdf4132c29541851ec4d75a6737ceffb4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 63

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Lucia Santa Rendón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00255 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co](mailto:adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3328972f49dc4ef081f9ce3ed4a3665dcf6b9976596a97353a5e2ee9440e6f7f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 105

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enisenia Mercado Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00264</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [alba.arango@antioquia.gov.co](mailto:alba.arango@antioquia.gov.co); [t\\_ironiquez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironiquez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04d9449063952fe918e03f2d233d5502764a08fc53b58767aa1b3fb1912d522



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 70

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Rocio Quintero Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00287 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co](mailto:carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co); [t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37fb57639c48b8b85f746ef82083e9ce60ec1d7dcdcaee4b4488cb51a2164ed**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 69

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Jaramillo Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00295 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [maryluz.quintero@antioquia.gov.co](mailto:maryluz.quintero@antioquia.gov.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53f1df482d3fe06b29f1673f90886f0ca5b318b59926b86ed6f6ed4eeb5e7b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 68

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francy Yisel Hoyos López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00308 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [cesar.gomez@antioquia.gov.co](mailto:cesar.gomez@antioquia.gov.co); [tlgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:tlgracia@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62fd518c68d385d9adfc92e8862462c9fb33cb54d93964aa4ca3111a8678c6ad

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 67

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimer Alberto Ocampo Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00312 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com); [t\\_ironiguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironiguez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8a6ea24d377053fdc2b315c25fe85716528cbb7bf9cc34e9be66b164330af7



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 66

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Osorio Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00325 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [Eliana.Botero@antioquia.gov.co](mailto:Eliana.Botero@antioquia.gov.co); [t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca3e487d050c2c4730a4aec0a0d1c830295c465c39ad1225f681c9b8b20b0e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 66

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Arturo Cifuentes García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00327 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [anamaria.giraldo@antioquia.gov.co](mailto:anamaria.giraldo@antioquia.gov.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85969027e3751dbf7bbb5296d289ca2ce4ea75d3e8c5b2559d22ce7c32d4eb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 65

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Milena Balbín Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00331 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [anamaria.giraldo@antioquia.gov.co](mailto:anamaria.giraldo@antioquia.gov.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3e360ac3dc1c7e4c81a1846be60a26d236a7410835a58d58ed846a3fbc1bac

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 64

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jimmy Francisco Salamanca Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00335 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co](mailto:carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c56371c69d0c2587381535295464547906d8ba53b2b14b8dfa1a593dd89072



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 64

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Humberto Bedoya Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00338 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [luisfernando.vahos@antioquia.gov.co](mailto:luisfernando.vahos@antioquia.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e96a552c136559a8daf8df6d9ab4ffe1433bab6c49eca52dcb3db266b5601a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 104

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Minerva Cuero Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00341</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co); [t\\_sdz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdz@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ece9f46ce82fa86ee6ef8c2c737b51219e5d9afb48d6cf946d13a482901e6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 103

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Puerto Cuello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00353</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [jaime.tobon@medellin.gov.co](mailto:jaime.tobon@medellin.gov.co); [jaime.tobon@medellin.gov.co](mailto:jaime.tobon@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c14a9424c289fee31c41890e43975662944d4528a9ea159a96aa3270a5b702

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 035

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yanet Restrepo Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00363</b> 00
Asunto	Concede recurso apelación

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, se fijó el litigio, se corrió traslado para alegar, y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas la siguiente:

*“...Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

*“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante para que aporte los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismo ya obran en el expediente, de acuerdo*



*a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”*

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante incurre en un error al referenciar la fecha del auto recurrido, al indicar que corresponde al auto del 12 de diciembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 15 del mismo mes y año, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar la prueba en el auto del 15 de diciembre de 2022, citando algún otro pronunciamiento de otro Juzgado.

Pese a lo anterior, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma siempre interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar al Ministerio de Educación, por lo que dando prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, y se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_apgil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apgil@fiduprevisora.com.co); [alba.arango@antioquia.gov.co](mailto:alba.arango@antioquia.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS****JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN****CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**Secretaria****Firmado Por:****Luz Myriam Sanchez Arboleda****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****Contencioso 025 Administrativa****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67067b2a6b77cf98627f77c0acaefec91721d61a0154ede11fbce584854e2ff**

Documento generado en 26/01/2023 10:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 036

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lina Marcela Hoyos Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00365 00
Asunto	Concede recurso apelación

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, se fijó el litigio, se corrió traslado para alegar, y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas la siguiente:

*“...Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

*“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante para que aporte los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismo ya obran en el expediente, de acuerdo*

*a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”*

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante incurre en un error al referenciar la fecha del auto recurrido, al indicar que corresponde al auto del 12 de diciembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 15 del mismo mes y año, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar la prueba en el auto del 15 de diciembre de 2022, citando algún otro pronunciamiento de otro Juzgado.

Pese a lo anterior, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma siempre interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar al Ministerio de Educación, por lo que dando prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, y se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co); [adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co](mailto:adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS****JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded056f1409188946a84859b868d59fa703ada531adc50eeb2d9894ddb55f12b**

Documento generado en 26/01/2023 10:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 034

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hilda Yaneth Cuadros Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00370 00
Asunto	Concede recurso apelación

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, se fijó el litigio, se corrió traslado para alegar, y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas la siguiente:

*“...Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

*“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante para que aporte los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismo ya obran en el expediente, de acuerdo*



*a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”*

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante incurre en un error al referenciar la fecha del auto recurrido, al indicar que corresponde al auto del 12 de diciembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 15 del mismo mes y año, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar la prueba en el auto del 15 de diciembre de 2022, citando algún otro pronunciamiento de otro Juzgado.

Pese a lo anterior, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma siempre interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar al Ministerio de Educación, por lo que dando prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, y se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_apgil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apgil@fiduprevisora.com.co); [adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co](mailto:adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS****JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN****CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**Secretaria****Firmado Por:****Luz Myriam Sanchez Arboleda****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****Contencioso 025 Administrativa****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783e934c87319b95b9451695139300570e19cf8a34378a170bec573ab5bf8cf**

Documento generado en 26/01/2023 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 037

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Diana Cristina Henao Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00372</b> 00
Asunto	Concede recurso apelación

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, se fijó el litigio, se corrió traslado para alegar, y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas la siguiente:

*“...Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

*“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante para que aporte los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismo ya obran en el expediente, de acuerdo*

*a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”*

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante incurre en un error al referenciar la fecha del auto recurrido, al indicar que corresponde al auto del 12 de diciembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 15 del mismo mes y año, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar la prueba en el auto del 15 de diciembre de 2022, citando algún otro pronunciamiento de otro Juzgado.

Pese a lo anterior, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma siempre interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar al Ministerio de Educación, por lo que dando prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, y se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co); [catalina833@yahoo.com](mailto:catalina833@yahoo.com);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS****JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN****CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739f98431f6dc348c332c9c66c5e87a554a8bbdde34f72fa101ae966a0479b4**

Documento generado en 26/01/2023 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luis Eduardo Rojas Corrales
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales
Radicado	N° 05 001 33 33 025 <b>2022 00494 00</b>
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 19 de enero de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 022 rechazó la demanda que se allegó el 10 de octubre de 2022 y que se le asignó el radicado 05001-33-33-025-2022-00494-00, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [adrianasmabogada@hotmail.com](mailto:adrianasmabogada@hotmail.com), [luchored12@hotmail.com](mailto:luchored12@hotmail.com),  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co),  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de9864ac38ad6e31ac4c292abd5f498e22a68806fe9924e056bc448994e9474**



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 95

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Yanneth Giraldo Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00198
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante<sup>1</sup>, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo que hace parte de la capeta denominada “39SegundaInstanciaAutoPruebaNegada” y “003AutoResuelveApelacion”.

<sup>2</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;  
rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6e87998b156f28f7083a1974ed22a20e08901dc95d1b28658f1438604a130a3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 96

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yaneth Patiño García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00236
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante<sup>1</sup>, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo denominado "016AutoConfirmaDecision" que a su vez hace parte de la carpeta denominada "41SegundaInstanciaAutoPruebaNegada"

<sup>2</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co;  
leidy.choa@bello.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a359602e145127cfaca1fe4489efea91fca109347b21ef51e4a139d9ea93c1a9

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 032

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Helena Villegas Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el tribunal – Ordena oficiar

Mediante audiencia celebrada el 09 de abril de 2021 se negó la obtención de la prueba por informe dirigida a una serie de entidades y dependencias judiciales solicitada por la parte demandante, decisión que fue recurrida en apelación por la misma.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 18 de octubre de 2022, revocó parcialmente la decisión tomada en la audiencia mencionada y ordenó decretar únicamente la prueba por informe dirigida a las siguientes entidades:

*“PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOGOTÁ D.C para que (...) ordene remitir con destino a estas diligencias copia auténtica del resultado de la investigación No. IUS-E-2018-564826 (D-2018-1214204) adelantada con ocasión de la muerte violenta de los hermanos GILBERTO DE JESÚS GALEANO GALEANO y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, en hechos acaecidos en el mes de agosto de 2003, vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia, a manos de efectivos del Ejército Nacional”*

*“COMANDANTE DE LA BRIGADA XVII con sede en Carepa Antioquia para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:*

- Copia auténtica de los partes, informes y resultados de las investigaciones penal (418) y disciplinaria, adelantadas contra efectivos que participaron en la operación FRAGMENTARIA MARCIAL NORTE, el día 21 de agosto de 2003 en el municipio de San Luis - Antioquia, donde resultaron muertos los hermanos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, a manos de integrantes del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Contraguerrilla Nro. 4 Granaderos.*
- Una lista del personal uniformado, conformado por oficiales, suboficiales y soldados que hacían parte de la operación que el 21 de agosto de 2003, dieron muerte a los hermanos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, en hechos acaecidos en la vereda la Arenosa en el Municipio de Granada y vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia.*

- *Copia auténtica de las resoluciones de nombramiento, actas de posesión y hojas de vida del personal enlistado en el numeral anterior.*
- *Copia auténtica de los libros de minuta, de los informes, partes e informativos que se produjeron a raíz de los hechos ocurridos en la vereda vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia, donde resultaron muertos los hermanos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO.*
- *Certificación sobre los siguientes puntos, con base en los informes, partes, informativos, procesos penal y disciplinario etc.*
- *Clase de armas y de propiedad de quién, fueron las utilizadas por los efectivos de la Brigada IV, con sede en el Municipio Granada y San Luis - Antioquia, el 21 de agosto de 2003 cuando dieron muerte donde a los hermanos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, en la vereda la vereda la Selva del Municipio de San Luis – Antioquia.*
- *Cuál fue el informe rendido por el comandante del escuadrón adscrito a la Brigada IV, con sede en el Municipio de San Luis o Granada - Antioquia que el 21 de agosto de 2003 cuando dieron muerte donde a los hermanos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, en la vereda la Selva del Municipio de San Luis – Antioquia.*
- *Informar acerca del gasto de munición utilizada en la operación militar que se desarrolló en el Municipio de San Luis - Antioquia, en la que resultaron muertos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, 21 de agosto de 2003.*
- *Igualmente deberá hacerse llegar copia auténtica de los siguientes documentos: a) Del INSITOP del día del supuesto combate, b) Del informe de patrullaje. c) De la orden de operación que legalizó la operación, d) De la copia del anexo de inteligencia efectuado por el B-2. e) Copia de la orden de Batalla, f) Prueba de balística realizada al arma encontrada a GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, en la vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia.”*

*“A la Dra. CATALINA DÍAZ GÓMEZ MAGISTRADA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ JEP (...) para que (...) se sirva remitir a este Despacho toda la información o trámites judiciales que dicha jurisdicción haya efectuado respecto de la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de los hermanos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO en hechos acaecidos en el mes de agosto de 2003, vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia, a manos de efectivos del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Contra guerrilla Nro.4 GRANADEROS. S.S. al mando de MANUEL ANTONIO ORTIZ HOYOS y donde además participaron C.P. IVAN DARÍO BERMEO PIMENTEL, SLR. FABER JONY PIEDRAHITA CASAS, SLP LUIS ALFONSO GÓMEZ, SLP LUIS, ALEXANDER VASQUEZ MARTÍNEZ y SLP EDGAR AUGUSTO CARDONA ROMÁN.*

- *Así mismo, versiones libres que dicho militar haya efectuado en esa jurisdicción e información que se tenga acerca de las denuncias e investigaciones penales que se adelantan actualmente contra militares adscritos a la Brigada 4 de esa jurisdicción del Municipio de San Luis - Antioquia, por hechos perpetrados en esta jurisdicción en el año 2003.*
- *Igualmente, se sirva informar el estado actual del proceso de sometimiento a esa jurisdicción de los militares: JUAN CARLOS BARRERA JURADO, JUAN CARLOS QUIROZ OSORIO, MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS, GERSON BUITRAGO MEDINA, PEDRO ANTONIO SIERRA SAEZ Y RUBÉN BRIAN BLANCO BONILLA, todos como oficiales al mando de la Unidad Militar BATALLÓN DE ARTILLERÍA No.4. (Bajes) y si a la fecha ha existido confesión respecto de la DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los hermanos GILBERTO DE JESÚS GALEANO GALEANO y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, en hechos acaecidos en el mes de agosto de 2003, vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia, a manos de efectivos del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Conraguerrilla Nro.4 GRANADEROS.*
- *Igualmente, si en la actualidad el general JUAN CARLOS BARRERA JURADO ha RECONOCIDO DENTRO DE SUS VERSIONES VOLUNTARIAS SU RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN EN LOS HECHOS EN LOS CUALES FUERON EJECUTADOS POR SUS SUBALTERNOS DE MANERA ILEGAL CAMPESINOS EN LA JURISDCCIÓN DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 mientras fue su comandante”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena entonces oficiar a las citadas entidades con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [wmejiasociados@gmail.com](mailto:wmejiasociados@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [procuradura168judicial@gmail.com](mailto:procuradura168judicial@gmail.com)



**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a73e33300261a79d7ee04f45099c12cc3dd374f606d9b663d4b72c9c01a8e0**  
Documento generado en 26/01/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 291

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	VIVA
Demandado	Municipio de Cáceres
Radicado	05001333302520150062700
Asunto	Ordena requerir Banco Agrario previo a imponer Sanción

Por auto del 03 de marzo de 2022 se dispuso requerir al Banco Agrario de Colombia para que informara los trámites adelantados respecto a la orden de embargo de cuentas a nombre del Municipio de Cáceres Nit.890981567-1, dispuesta en auto 026 del 28 de febrero de 2019.

Dicho requerimiento se envió de manera oportuna a la entidad bancaria vía correo electrónico a través de los oficios N°79 del 9 de marzo y N°96 del 06 de abril del 2022 respectivamente, pero a la fecha no se ha aportado la información solicitada.

En este orden, se **requiere** por última vez, previo a imponer sanción al representante legal de la entidad, de conformidad con las potestades concedidas en el artículo 44 núm. 3 del Código General del Proceso, para que en el término de ocho (08) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue al Juzgado lo requerido. Por secretaría se librá el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m

<sup>1</sup> [santiago.1691@hotmail.com](mailto:santiago.1691@hotmail.com); [notificaciones@viva.gov.co](mailto:notificaciones@viva.gov.co); [emartinez@esleg.com](mailto:emartinez@esleg.com); [alcaldia@caceres-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@caceres-antioquia.gov.co); [bibí\\_zapata09@hotmail.com](mailto:bibi_zapata09@hotmail.com); [juridico@caceres-antioquia.gov.co](mailto:juridico@caceres-antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445ff2ca00df44ab13f891bd77d2222fe0a177addaf6a702b4517295e6c9d2**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 290

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Ruth Mariela López Pérez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00
Asunto	Requiere parte demandante y apoyo judicial previo a resolver solicitud desembolso

Los demandantes RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ, JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA, JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ, JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE, YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ, EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ, JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS, MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO, JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA, LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, allegaron poder conferido a la abogada DANIELA TOBÓN AGUDELO identificada con C.C.1.026.158.322 y T.P. 381.553 del C.S. de la J., para solicitar ante el Juzgado el "(...) desembolso del depósito judicial ordenado por la Fiscalía General de la Nación en Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022", tal como consta en la siguiente imagen:

**Ref.: Poder Especial para Solicitud de Desembolso**

**RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ, JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA, JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ, JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE, YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ, EDIT YOHANA ADARVE LÓPEZ, JULIO ENRIQUE ADARVE VARELA, MARÍA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO, JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA, LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, RAMON ARTURO PÉGANOS VÁSQUEZ, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE Y EDISON OCTAVIO ADARVE VARELA;** identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, mediante el presente escrito, manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la señora **DANIELA TOBÓN AGUDELO**, con C.C. 1.026.158.322 y T.P. 381.553 del C.S. de la J. para que en nuestro nombre y representación solicite el desembolso del depósito judicial ordenado por la Fiscalía General de la Nación en Resolución No. 2527 del 31 de mayo del 2022.

Nuestra apoderada queda facultada para radicar las solicitudes de pago y retirar las correspondientes órdenes o autorizaciones que emita el Juzgado. No queda facultada para recibir.

En este sentido, la citada profesional del derecho presentó 13 solicitudes de pago, una por cada demandante, para el desembolso de los recursos que aduce fueron consignados por la Fiscalía General de la Nación a instancias del Juzgado por medio de la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022.

Revisado el poder aportado y las solicitudes de pago, el Juzgado advierte que el mismo no cuenta con anotación de presentación personal de las siguientes personas: RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ, JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA, JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ, JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS, LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO. Tampoco se aportaron los documentos de identificación que acreditan a DANIELA TOBÓN AGUDELO como profesional del derecho.

También se hace mención a la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022 de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, dicho acto administrativo no ha sido aportado al proceso por la parte demandada, ni la demandante que si bien lo refiere como sustento detallado de su solicitud no lo allegó con la misma.

En este orden de ideas, previo a resolver de fondo la solicitud de pago, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 8 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija y aporte con las debidas solemnidades el poder otorgado a DANIELA TOBÓN AGUDELO, de igual manera los documentos que la acreditan como abogada. Asimismo, la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022.

Finalmente, se requiere a la dependencia de títulos de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que, dentro del término de 8 días siguientes al envío de la respectiva comunicación, certifique la existencia de títulos en relación con el proceso. Por secretaría se libraré dicho oficio.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [marielalopez0561@gmail.com](mailto:marielalopez0561@gmail.com); [jadarve93@gmail.com](mailto:jadarve93@gmail.com); [danitobon21.97@gmail.com](mailto:danitobon21.97@gmail.com);  
[cristiam.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristiam.garcia@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610e9432b3d31beb743a17280290f688b30bffe187c1047c090b0efab673c9a8

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 292

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001333302520120048100
Asunto	Traslado solicitud terminación por pago

Se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por pago presentada por la Fiscalía General de la Nación, la cual obra en el expediente digital en los archivos denominados: "38ConstanciaRecibidoSolicitudTerminacionPorPagoFiscalia" y siguientes, en la que indica haber consignado a órdenes del Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$708.501.814,00.

Tal información concuerda con el reporte que obra en el expediente digital como archivo "36ReporteDepositoJudicial", emitido por la dependencia de títulos de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, que da cuenta del título N°413230003955459 por valor semejante.

Trascurrido el término de traslado sin manifestación alguna se entenderá que la parte demandante está de acuerdo y se procederá con la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m

<sup>1</sup> [Ospa65@gmail.com](mailto:Ospa65@gmail.com); [maria.marroquin@fiscalia.gov.co](mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d53f37d6ec3226bc92e8e51ba05b8f0b46b7047fb8ecb2f6b0a1bac05e1c97**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 043

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Quintero Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00010 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luis Carlos Quintero Perea en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

**1. Poder:**

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante Luis Carlos Quintero Perea, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 18 del archivo electrónico denominado “03DemadnayAnexos” se allega el escrito de poder, de la revisión de la demanda y sus anexos, no se colige mensaje de datos del demandante a través del cual se confiera el mandato.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ello por cuanto si bien, la apoderada allegó mediante memorial del 6 de septiembre pasado documento que acredita la remisión de la demanda y sus anexos, no puede evidenciarse que los mismos se hayan adjuntado al correo.

**3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

---

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc0de46572bac273a741cfd97f9f4970ef1b438b417508b3c4bbe01b333915**

Documento generado en 26/01/2023 03:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**